

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL XI

BERNY GUZMÁN DÍAZ  Apelante  V.  GARAGE ISLA VERDE LLC Y OTROS  Apelados	KLAN202300301	<i>Apelación</i> acogida como <b><i>Certiorari</i></b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina  Caso Núm.: CA2021CV0390  Sobre: Injunction (Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

El 11 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Berny Guzmán Díaz (en adelante, parte peticionaria o señor Guzmán Díaz), mediante recurso de *Apelación*<sup>1</sup>. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 8 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción Informativa Sobre Numerosas Incomparecencias del Perito de Ocurrencia Anunciado por la Parte Demandante para su Deposition y en Solicitud de que se Elimine su Testimonio* y eliminó el testimonio del perito de ocurrencia, Javier Blanco.

Por los fundamentos que adelante se exponen, se deniega la expedición del *Certiorari*.

---

<sup>1</sup> Acogido como un *Certiorari* por ser lo procedente en Derecho.

**I**

Los hechos que dan lugar al recurso de epígrafe son los que adelante se esbozan. El 16 de febrero de 2021, el señor Guzmán Díaz presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios e injunction preliminar, en contra de Garage Isla Verde, LLC (en adelante, Garage Isla Verde o parte recurrida). En esencia, alegó ser propietario de un vehículo Mercedes S550 del año 2015, el cual enfrentaba problemas con la llave y varios módulos eléctricos. Adujo que, debido a lo anterior, adquirió una llave y módulos eléctricos en el Garage Isla Verde. Añadió que, posteriormente se presentó en el Garage Isla Verde, con el fin de que le configuraran la llave y los módulos, pero que, le negaron el servicio y le ordenaron remover el vehículo de las facilidades. Sostuvo, además, que, la parte recurrida era la única en Puerto Rico capacitada para configurar los módulos y la llave, y que, su negativa de ofrecerle tal servicio le había restringido el uso y disfrute de su vehículo. De igual forma, acotó que, la conducta de la parte recurrida le había ocasionado daños que consistían en la privación del uso de su vehículo y la depreciación del mismo. Por lo cual, solicitó al foro primario que le concediese una partida en concepto de daños y que le ordenara a la parte recurrida la programación de los módulos.

El 3 de agosto de 2021, la parte peticionaria presentó la *Demanda Enmendada*, con el propósito de incluir a Universal Insurance Company (en adelante, Universal), como codemandada.

El 16 de agosto de 2021, Garaje Isla Verde presentó la *Contestación a la Demanda Enmendada*. Mediante esta, negó las alegaciones de la *Demanda*, y adujo que, aparentemente el vehículo adolecía de problemas relacionados a un accidente previo y/o haber sido declarado perdida total. Arguyó que, la parte peticionaria se había negado a sufragar el costo estimado de la reparación del vehículo. Negó, además, haber incurrido en actos negligentes o

culposos e indicó que, no existía prueba alguna que evidenciara lo alegado por la parte peticionaria. Asimismo, enunció que, procedía la desestimación de la *Demanda Enmendada* al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. Sostuvo que, la acción propuesta por la parte peticionaria no cumplía con los requisitos necesarios para que se le concediera un remedio interdictal. Finalmente, solicitó al foro de primera instancia que declarara No Ha Lugar la *Demanda Enmendada*.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2021, Universal presentó la *Contestación a Demanda Enmendada*.

Acaecidas varias incidencias procesales innecesarias pormenorizar, los representantes legales de las partes presentaron el *Informe Entre Abogados para Conferencia con Antelación al Juicio*. En el aludido informe, la parte peticionaria anunció como perito de ocurrencia al señor Javier Blanco. De igual manera, Universal, además de objetar el testimonio del señor Javier Blanco como perito de ocurrencia, propuso que sería necesario tomarle deposición.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2022, fue celebrada la *Conferencia con Antelación a Juicio* mediante videoconferencia. Según surge de la *Minuta*, el Tribunal de Primera Instancia le concedió al licenciado Iván Rodríguez Arsuaga, representante de Universal, treinta (30) días para coordinar la deposición del señor Javier Blanco, y quince (15) días adicionales para tomarla.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2022, Universal presentó una *Moción Informativa*. Ello, con el propósito de notificarle al foro de primera instancia que, luego de la vista celebrada, calendarizó la deposición del señor Javier Blanco para el 22 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, pero que, sin embargo, a pesar de confirmar su asistencia, este no se presentó a la misma. Añadió que, se realizaron múltiples llamadas a los números que tenían disponibles, pero que no obtuvieron respuesta alguna.

Igualmente, expresó que, la representación legal de la parte peticionaria tampoco compareció a la deposición y que desconocía las razones de su incomparecencia. A tales efectos, le solicitó al foro *a quo* que le concediera un término adicional de sesenta (60) días para deponer al señor Javier Blanco. Respecto a la anterior moción, el foro primario emitió una *Orden* donde concedió lo solicitado por Universal.

Subsiguientemente, para el 9 de enero de 2023, Universal presentó la *Moción Informativa Sobre Incomparecencias del Perito de Ocurrencia Anunciado por la Parte Demandante para su Deposición y en Solicitud de Orden de Citación por Medio del Honorable Tribunal*. Se desprende de la referida moción que, el señor Javier Blanco, perito de ocurrencia, fue citado para el 22 de noviembre de 2022, a las 11:00 am, con el propósito de tomarle la deposición, empero, este no compareció por segunda vez. Conforme lo anterior, Universal le solicitó a la primera instancia judicial volver a citar al señor Javier Blanco una última ocasión, so pena de desacato. Es por lo que, el 10 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en la que le ordenó al señor Javier Blanco a comparecer a una toma de deposición que se llevaría a cabo el 24 de enero de 2023, a las 3:00 pm en Universal Insurance Company.

Luego de varios trámites procesales, innecesarios pormenorizar, el 26 de enero de 2023, Universal presentó la *Moción Informativa Sobre Numerosas Incomparecencias del Perito de Ocurrencia Anunciado por la Parte Demandante para su Deposición y en Solicitud de que se Elimine su Testimonio*. En su moción, Universal expuso un recuento de las citaciones hechas al señor Javier Blanco y sus incomparecencias. Sostuvo haber diligenciado al señor Javier Blanco la citación expedida por el foro de primera instancia para la deposición a celebrarse el 24 de enero de 2024. Añadió que, pese a lo anterior, el señor Javier Blanco no compareció

a la deposición ordenada por el foro primario, así como tampoco compareció el representante legal de la parte peticionaria. Consecuentemente, Universal le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que eliminara el testimonio del perito de ocurrencia anunciado por la parte peticionaria.

El 31 de enero de 2023, la parte peticionaria presentó la *Moción en Oposición a Solicitud de Eliminación de Testimonio y Solicitud de Remedio*. Mediante esta arguyó que, Universal no agotó los remedios dispuestos por la Regla 34 de las Reglas de Procedimiento Civil, y que, en vez de solicitar la eliminación del testigo, debió solicitar su desacato y arresto o que lo llevaran a la deposición a tomarse el 24 de enero de 2023. Por su parte, el 1 de febrero de 2023, Universal presentó la *Breve Réplica a Oposición*.

Luego de haber examinado las mociones presentadas por las partes, el 8 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió el dictamen cuya revisión nos atiene. En virtud de la *Resolución* recurrida, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción Informativa Sobre Numerosas Incomparecencias del Perito de Ocurrencia Anunciado por la Parte Demandante para su Deposición y en Solicitud de que se Elimine su Testimonio*, y como consecuencia eliminó el testimonio del perito de ocurrencia, Javier Blanco.

Insatisfecha con la determinación del foro recurrido, la parte peticionaria presentó la *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Arguyó que, la decisión recurrida era incorrecta y que constituía un abuso de discreción por parte del foro primario. Asimismo, le solicitó al foro de primera instancia que dejara sin efecto su determinación, ordenara la continuación de los procedimientos y la comparecencia del señor Javier Blanco. El 10 de marzo de 2023, Universal presentó la *Oposición a Reconsideración*.

Finalmente, el 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, donde declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.

Aun inconforme, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor y le imputó a la primera instancia judicial haber cometido el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al eliminar el testimonio de Javier Blanco.

El 18 de abril de 2023, Universal presentó el *Alegato en Oposición a Expedición de Auto*. Por otro lado, Garage Isla Verde presentó la *Solicitud de Desestimación Bajo la Regla 83 y Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### ***El Certiorari***

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y

rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Esbozada la normativa que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

### III

En su escrito ante nos, la parte peticionaria sostiene que, la primera instancia judicial incidió al eliminar el testimonio del señor Javier Blanco.

Evaluated el recurso presentado por la parte peticionaria, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, en ausencia de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo.

Según reseñáramos, el señor Javier Blanco fue citado en tres (3) ocasiones para la toma de deposición, no obstante, este no compareció. Universal diligenció correctamente en tres (3) ocasiones dichas citaciones dirigidas al señor Javier Blanco. La primera fue para el 22 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm, luego de la ausencia del deponente, Universal procedió a solicitarle al Tribunal de Primera Instancia que le concediera sesenta (60) días para deponer al señor Javier Blanco. Posteriormente, Universal por segunda vez citó al perito de ocurrencia para el 22 de noviembre de 2022, a las 11:00 am. Debido a que nuevamente el señor Javier



Blanco no compareció a la toma de deposición, Universal procedió a solicitarle al foro *a quo* que volviera a citar al señor Javier Blanco por tercera y última vez so pena de desacato. A tales efectos, el foro de primera instancia emitió una orden por medio de la cual le ordenó al señor Javier Blanco a comparecer a la toma de deposición que se celebraría el 24 de enero de 2023. En la medida en que, por tercera vez, el señor Javier Blanco se ausentó a la toma de deposición, Universal se vio obligada a presentar una moción eliminatoria ante el foro primario. Consecuentemente, ante las múltiples incomparecencias del señor Javier Blanco, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de Universal, y eliminó el testimonio del perito de ocurrencia, Javier Blanco.

A la luz de las circunstancias particulares de este caso, no quedó demostrado un abuso de discreción por parte del foro recurrido. Universal constató haber realizado múltiples gestiones dirigidas a que el señor Javier Blanco compareciera a la toma de deposición, a pesar de estas resultar infructuosas.

Es oportuno reseñar que, la determinación del foro primario se trata de una medida relacionada al manejo del caso, en la cual no nos encontramos en posición de intervenir.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia<sup>2</sup>.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del *Certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

---

<sup>2</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones